



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Octubre, veintiséis, (26) de dos mil Veinte (2020).**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00353

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : CIANNY AVENDAÑO  
ACCIONADA : SOCOL Y OTROS

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CIANNY AVENDAÑO en nombre propio contra SOCOL Y OTROS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

## 2. HECHOS

Señala el accionante que radicó derechos de petición ante SOCOL,LEBON DATACREDITO y CIFIN, recibiendo respuesta de SOCOL, LEBON, DATACREDITO Y CIFIN, no obstante, SOCOL y LEBON persisten en mantener esta información negativa, pese a que no le allegaron copia de los documentos solicitados, es decir, copia de la autorización firmada por él para el reporte negativo, que tampoco le allegaron copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte tal como lo ordena la ley 1266-2008, ni se le dio información de en qué fecha día- mes-año, fue publicada la información.

## PETICION

Pretende la parte accionante, se amparen los derechos fundamentales cuya protección invoca y en consecuencia se ordene a las accionadas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia den respuesta del por qué no le allegaron las copias solicitadas y la información solicitada, que da cabida a la vulneración de su derecho fundamental de HABEAS DATA, ley 1266 de 2008.

Subsidiariamente solicita ordenar a las accionadas que en un tiempo prudencial retiren esta información, borrar del sistema DATACREDITO y CIFIN, porque le están causando enormes perjuicios.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 15 de 2020, donde se ordenó a SOCOL, LEBON, CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### Respuesta de CIFIN TRANSUNION

Manifiesta la entidad vinculada en su informe de tutela rendido que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de octubre de 2020 a las 13:45:49 a nombre de CIANNY PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR CC. 1,082,837,187, frente a la fuente de información SOCOL no se observan datos negativos (Art 14 ley 1266 de 2008) pero frente a INSCRA S.A. LE BON se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 837187 con INSCRA S.A. LE BON en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 31/12/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/10/2022.
- Obligación No. 600904 con INSCRA S.A. LE BON en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 11/08/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/05/2022.

La explicación de por qué los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

• Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

• El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

“1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Manifiesta la tutelada que en el escrito de tutela no se alega vulnerado el derecho de petición por parte de esa entidad, es decir, su mención solo es por contexto. En todo caso, anexan una copia de la respuesta dada por ellos al actor.

#### **Respuesta de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Señala la accionada en su informe rendido que la historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de octubre de 2020, muestra que registra unas obligaciones impagas con SOCOL LTDA.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por SOCOL LTDA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con SOCOL LTDA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00353

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : CIANNY AVENDAÑO

ACCIONADA : SOCOL Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/10/2020 CONCEDE PETICIÓN Y HABEAS DATA

y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Así mismo, sostiene la accionante que SOCOL LTDA no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual SOCOL LTDA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

A la fecha la accionada SOCOL LTDA, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 2207 de fecha octubre 15 de 2020.

Así mismo, LEBON tampoco ha rendido el informe solicitado por este despacho mediante providencia adiada 15 de octubre de 2020.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la señora CIANNY AVENDAÑO, al no dar respuesta de fondo a la petición ante ellos presentada, y no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266-2008?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá tutelando los derechos cuya protección invoca la accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que hubiese respondido de fondo el derecho de petición incoado por la actora que implicaba la entrega de copia de documentos y que si bien la accionante no allegó la copia del derecho de petición que dice presentó ante la accionada se debe tener por cierto lo afirmado en su escrito de tutela, pues SOCOL – LEBON no rindieron el informe solicitado.

### **CASO CONCRETO**

#### **- Acerca del Derecho de petición.**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que presentó petición ante SOCOL, LEBON, DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, solicitando información acerca de la permanencia de un dato negativo a su nombre en las centrales de riesgo, así como entrega de la documentación que soporta dichos reportes, sin embargo, a la fecha no han dado respuesta a lo solicitado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Pues bien, al examinar el expediente, se advierte que no existe prueba del derecho de petición aludido por la actora, así como tampoco obra prueba de recibido del mismo por parte de las entidades tuteladas, por lo cual se requirió a la accionante en el auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2020, que de forma inmediata allegara los anexos enunciados en su escrito de tutela, sin embargo, a la fecha de pronunciamiento del presente fallo los mismos no fueron aportados.

Por otra parte, a la fecha de pronunciamiento del presente fallo los accionados SOCOL Y LEBON no han controvertido lo afirmado por el actor pues no han rendido informe acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de la misma.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, las accionadas SOCOL Y LEBON no han rendido el informe solicitado no obstante que se les comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficios No. 2208 y 2209 de fecha 15 de octubre de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a las tuteladas SOCOL Y LEBON, y que estas fueron recibidas.
- Que se recibió respuesta pero no se le hizo entrega de copia de los documentos solicitados, es decir, copia de la autorización firmada por él, tampoco le allegaron copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo, tal como lo ordena la ley 1266-2008, ni se le dio información de en qué fecha día- mes-año, fue publicada la información.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que las accionadas SOCOL Y LEBON, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido el término de ley, y no se ha dado respuesta entregando las copias de los documentos e información solicitada.

- **Sobre la vulneración del derecho de habeas data.**

Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

*“ Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.*

*Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:*

*“(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:*

**5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.**

*(...)*

*5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte, lo cual se tuvo por cierto en virtud de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a señalar que si no se tenía dicha autorización por parte del accionante y si no se cumplió con dicho preaviso el reporte que se hubiese efectuado vulneraría el derecho de habeas data.

Siendo ello así, se ordenará a SOCOL Y LEON, que si no se suministra con la contestación del derecho de petición los documentos que acrediten que contaban con la autorización para realizar el reporte ante las centrales de información y la realización de la notificación previa de 20 días antes del reporte realizado se proceda a dejar sin efecto el reporte efectuado ante las entidades CIFIN TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

De otra parte en cuanto a la petición presentada ante CIFIN TRANSUNION, la accionada en su escrito de tutela, acompaña copia de la respuesta de fecha 26 de agosto de 2020 que le fue dada a la accionante, la cual se considera es una respuesta de fondo pues indica las razones de orden legal por lo cual no se puede retirar el dato negativo, lo cual hace valer en virtud del término de permanencia de que trata en Ley estatutaria 1266 de 2008 la cual en su artículo 13 señala que:

*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*

En sentencia T – 883 de 2013, la Corte Constitucional sobre el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señaló:

*“Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

CIFIN TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su escrito de contestación de tutela manifiestan que la historia crediticia de la señora CIANNY AVENDAÑO muestra que respecto a las siguientes obligaciones:

Obligación No. 837187 con INSCRA S.A. LE BON en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 31/12/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día **19/10/2022**.

• Obligación No. 600904 con INSCRA S.A. LE BON en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 11/08/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día **30/05/2022**. (Negrillas del juzgado).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00353

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : CIANNY AVENDAÑO

ACCIONADA : SOCOL Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/10/2020 CONCEDE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Por lo que los reportes a nombre de la accionante aún deben permanecer registrados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley estatutaria 1266 de 2008.

En cuanto a la obligación con SOCOL LTDA, no se puede proceder a ordenar la eliminación de la misma por cuanto, según respuesta de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. versa sobre una situación actual de impago, una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Si bien es cierto SOCOL LTDA e INSCRA S.A LEBON, no han acreditado que tenían la autorización del actor para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, ni que le comunicaron con 20 días de antelación que sería reportado, no lo es menos que ello no es del resorte de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNION, pues tales documentos deben ser acreditados por las entidades acreedoras con quienes se adquirió la obligación. Tal como lo alegan en sus contestaciones las citadas entidades al rendir su informe, es la fuente quien es la encargada de actualizar, eliminar, registrar cualquier reporte negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- TUTELAR, el derecho de petición y habeas data cuya protección invoca la señora CIANNY AVENDAÑO, dentro de la acción de tutela que impetra contra SOCOL LTDA, LEBON, DATACREDITO y CIFIN.

2.- ORDENAR, a SOCOL LTDA y LEBON, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a responder de fondo el derecho de petición elevado por la señora CIANNY AVENDAÑO y notificar dicha respuesta a la dirección suministrada en el derecho de petición y/o en el escrito de tutela, suministrando la documentación solicitada consistente en copia de la autorización firmada por la accionante para el reporte negativo ante DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNION, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte tal como lo ordena la ley 1266-2008, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.ORDENAR a SOCOL LTDA y LEBON, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, que si no se suministra con la contestación del derecho de petición los documentos que acrediten que contaban con la autorización para realizar el reporte ante las centrales de información y la realización de la notificación previa de 20 días antes del reporte realizado se proceda a dejar sin efecto el reporte efectuado ante las entidades CIFIN TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d18c6612bae175549fd73ba35f14bf88ad61f91d0d163e41ab06a775f4a9af**

Documento generado en 26/10/2020 08:57:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**